

Artículo 9. *Transmisiones y notificaciones.*

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania elaborará copias certificadas conformes de la presente Acta de Revisión y las transmitirá a los Gobiernos de los Estados Contratantes y de los Estados que puedan adherirse al Convenio sobre la Patente Europea en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 166.

2. El Gobierno de la República Federal de Alemania notificará a los Gobiernos de los Estados a que se refiere el párrafo 1:

a) el depósito de cualquier instrumento de ratificación o de adhesión;

b) la fecha de entrada en vigor de la presente Acta de Revisión.

En fe de lo cual los plenipotenciarios designados a tal fin, después de haber presentado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma firman la presente Acta de Revisión.

Hecho en Múnich, el 29 de noviembre de 2000, en un ejemplar en alemán, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Este ejemplar se depositará en los archivos del Gobierno de la República Federal de Alemania.

Lo dispuesto en el artículo primero, puntos 4 a 6 y 12 a 15; el artículo 2, puntos 2 y 3; los artículos 3 y 7 de la presente Acta de Revisión se aplican provisionalmente por España desde el momento de la firma el 29 de noviembre de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de noviembre de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

1585 *ORDEN HAC/72/2003, de 22 de enero, por la que se desarrollan los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige».*

El Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» («Boletín Oficial del Estado» del 23), aprobó un conjunto de medidas encaminadas a paliar y reparar los efectos derivados del accidente sufrido por el buque «Prestige» el día 13 de noviembre. Por su parte, el Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 14), modifica el Real Decreto-ley anterior a la vista de la evolución de los daños ocasionados por los vertidos derivados del accidente del buque «Prestige».

Entre dichas medidas, los artículos 3 y 4 recogen una reducción de las cargas fiscales para los contribuyentes cuyas actividades económicas se han visto directa o indirectamente afectadas por el accidente o por las medidas de prohibición de pesca y marisqueo.

En particular, el artículo 4, apartados 1 y 2, del Real Decreto-ley 7/2002, en su redacción vigente, dada por la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 8/2002, prevé que el Ministro de Hacienda establezca mediante Orden la reducción de los signos, índices o módulos del régimen de estimación objetiva del Impues-

to sobre la Renta de las Personas Físicas, y los índices o módulos del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se trate de actividades económicas directa o indirectamente afectadas.

Para hacer efectiva dicha reducción de cargas fiscales, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha dispuesto:

Primero.—Las actividades económicas a las que se refiere el artículo 3 del Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», son las clasificadas en los siguientes grupos y epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre):

Grupo 162. «Fabricación de hielo para la venta».

Grupo 319. «Talleres mecánicos independientes».

Grupo 371. «Construcción naval».

Grupo 372. «Reparación y mantenimiento de buques».

Grupo 416. «Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos».

Epígrafe 422.2 «Harinas de pescado y subproductos animales, productos derivados del reciclaje y transformación de residuos alimenticios y otros preparados para la elaboración de piensos».

Grupo 434. «Industria de las fibras duras y sus mezclas».

Epígrafe 439.1 «Cordelería».

Grupo 464. «Fabricación de envases y embalajes de madera».

Epígrafe 473.2 «Fabricación de otros artículos de envase y embalaje en papel y cartón».

Epígrafe 481.9 «Fabricación de otros artículos de caucho n.c.o.p.».

Grupo 482. «Transformación de materias plásticas».

Epígrafe 612.8 «Comercio al por mayor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura».

Epígrafe 613.3 «Comercio al por mayor de prendas exteriores de vestir».

Epígrafe 615.4 «Comercio al por mayor de aparatos y material radioeléctricos y electrónicos».

Epígrafe 616.6 «Comercio al por mayor de petróleo y lubricantes».

Epígrafe 616.5 «Comercio al por mayor de productos químicos industriales».

Epígrafe 617.9 «Comercio al por mayor interindustrial (excepto minería y química) de otros productos, maquinaria y material n.c.o.p.».

Epígrafe 643.1 «Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles».

Epígrafe 643.2 «Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón».

Epígrafe 651.5 «Comercio al por menor de prendas especiales».

Epígrafe 652.2 «Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos».

Epígrafe 653.3 «Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)».

Epígrafe 654.4 «Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos».

Epígrafe 654.5 «Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos, y fotográficos)».

Epígrafe 655.1 «Comercio al por menor de combustibles de todas clases, excepto gases y carburantes».

Epígrafe 655.3 «Comercio al por menor de carburantes para el surtido de vehículos y aceites y grasas lubricantes».

Epígrafe 677.9 «Otros servicios de alimentación propios de la restauración».

Grupo 692. «Reparación de maquinaria industrial».

Grupo 699. «Otras reparaciones n.c.o.p.».

Grupo 722. «Transporte de mercancías por carretera».

Epígrafe 752.1 «Servicios de pilotaje y prácticos en puertos».

Epígrafe 752.2 «Servicios de transbordo de unos barcos a otros».

Epígrafe 752.3 «Servicios de remolque de navíos».

Epígrafe 752.4 «Servicios de limpieza, desinfección y similares a cargo de personal ajeno al barco».

Epígrafe 752.5 «Servicios de salvamento y recuperación de barcos».

Epígrafe 752.6 «Servicios de carga y descarga de buques».

Epígrafe 754.4 «Almacenes frigoríficos».

Epígrafe 855.2 «Alquiler de embarcaciones».

Grupo 913. «Servicios relacionados con la pesca y la acuicultura».

Grupo 099 de la Sección Segunda de las Tarifas del impuesto, «Otros profesionales relacionados con la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, n.c.o.p.».

Segundo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que tributan por los grupos o epígrafes a que se refiere el apartado anterior, que hubiesen ingresado el importe de las cuotas correspondientes al ejercicio 2002 en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», a los que resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 3 del citado Real Decreto-ley, podrán solicitar la devolución de una sexta parte de las cuotas ingresadas, a la entidad pública que tenga atribuida la liquidación del Impuesto.

Tercero.—Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen sus actividades económicas dentro de los términos municipales que figuran en la Orden PRE/3044/2002, de 3 de diciembre, por la que se determinan los términos municipales y núcleos de población en donde resultan de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» («Boletín Oficial del Estado» del 4), y en la Orden PRE/3108/2002, de 9 de diciembre, por la que se amplían los términos municipales y núcleos de población en donde resultan de aplicación dichas medidas («Boletín Oficial del Estado» del 11), que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva y realicen cualquiera de las actividades incluidas en el anexo II de la Orden de 28 de noviembre de 2001, por la que se desarrollan para el año 2002 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 30), podrán reducir el rendimiento neto obtenido por aplicación de dicho régimen en una sexta

parte, sin tener en cuenta a estos efectos los gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales. Asimismo, los sujetos pasivos por el Impuesto sobre el Valor Añadido que determinen sus cuotas por el régimen especial simplificado y que desarrollen las actividades incluidas en el anexo II de la Orden citada podrán reducir el importe de las cuotas devengadas por operaciones corrientes calculadas por aplicación del citado régimen en una sexta parte.

Cuarto.—En el ámbito territorial previsto en el apartado anterior, los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinan su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva y que desarrollen cualquiera de las actividades incluidas en el anexo II de la Orden de 28 de noviembre de 2001, por la que se desarrollan para el año 2002 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, reducirán en dos terceras partes el importe del pago fraccionado correspondiente al cuarto trimestre de 2002.

Quinto.—Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen su rendimiento por el régimen de estimación objetiva y los sujetos pasivos por el Impuesto sobre el Valor Añadido que determinen sus cuotas por el régimen especial simplificado, que desarrollen sus actividades económicas en zonas indirectamente afectadas distintas de los términos municipales y núcleos de población comprendidos en el apartado tercero de la presente Orden, podrán solicitar la reducción de los signos, índices o módulos en la forma prevista en el artículo 35 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 9), y en el artículo 38 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

A estos efectos, se considerará que el plazo de treinta días que prevén los mencionados preceptos para presentar la correspondiente solicitud se iniciará el día en que entre en vigor la presente Orden.

Sexto.—Los sujetos pasivos afectados por las reducciones establecidas en los apartados tercero, cuarto y quinto de esta Orden que hubiesen presentado la declaración-liquidación final por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al año 2002 podrán regularizar su situación presentando solicitud de rectificación de su autoliquidación ante el Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente por razón del domicilio fiscal del contribuyente, en los términos previstos en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Estas solicitudes de rectificación podrán presentarse a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de enero de 2003.

MONTORO ROMERO

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.